



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Reconvenición de cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Reconveniente/Demandada	Verónica Martínez Cuartas
Reconvenido/Demandante	Juan Pablo Henao Agudelo
Radicado	No. 05001 31 10 001 2019 00748 00
Interlocutorio	Nº 303
Asunto	Se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación frente auto que rechazó la demanda de reconvenición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada y reconveniente, dentro del presente proceso, frente al auto proferido el 27 de agosto de 2020, a través del cual se rechazó la demanda de reconvenición, al no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos en el proveído a través del cual se inadmitió la misma.

Son argumentos de la recurrente los que a continuación se plasman:

*“... contrario a lo manifestado por el despacho, efectivamente previo a la remisión del correo electrónico que contenían la demanda de reconvenición y los anexos, con las exigencias solicitadas dentro del auto y dormitorio, todos los documentos adjuntos al mismo fueron objeto de revisión, prueba de ello, es que fue una sola de las 47 pruebas documentales anexas, el que no permite visualizar al juzgado, cuando inicialmente se advirtió en la inadmisión que se trataba de tres.*”

*3º El documento enlistado en el numeral 4.9 de la demanda de reconvenición obedece a una prueba documental incorporada por la parte que represento, este no se trata de*

un anexo exigido por la ley, en atención a la clase de acción que se invoca; pues si viene el artículo 90 del código general del proceso establece en su numeral 2° como causal de inadmisión cuando nos acompañan los anexos exigidos, ello hace referencia, a documentos tales como, el registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los hijos, O pruebas que manera taxativa así establecer legislador.

4° el rechazo de la demanda por el argumento expuesto por el despacho, configura un exceso de ritual manifiesto, transgrede el derecho de defensa como componente funcional del debido proceso que le asiste a la parte que represento, de acudir a la administración de justicia, en este caso, formulando demanda reconvenición, siendo esta la única oportunidad para ello, pues tratándose de una demanda incoada de manera directa, ante el rechazó (sic) el demandante tiene la oportunidad de retirarla y volverla a presentar no(sic) cual no aplica para este caso.

(...) 9° la decisión de rechazar la demanda en reconvenición obedece a una interpretación y aplicación puramente formalista de parte del despacho, transgrediendo los derechos de la parte que represento, configurándose un exceso ritual manifiesto, al imponer el rechazo de la demanda reconvenición y lo (sic)ello conlleva, al no poder visualizar uno de los archivos que contenía una prueba documental, cuyo único defecto lo sería en materia probatoria, pues su contenido o la trascendencia de dicha (sic) documento en nada afecta lo pretendido en la demanda reconvenición, pues no se puede echar de menos que en el mundo digital, suele suceder que a pesar de que el emisor tenga la certeza de que determinado archivo o información que se pretender (sic) compartir vía correo electrónico, podrá ser visualizado por el receptor, a veces no sucede, y difícilmente podrían los usuarios de la administración de justicia, verificar de manera directa con los despachos judiciales una vez se remita la información, si aquella se deja visualizar o no, en su totalidad, cuando la realidad nos muestra que no tenemos la certeza en muchas dependencias judiciales si la información fue recibida, pues ni siquiera se ajusta recibido, Y el debido a las medidas adoptadas por (sic) Consejo superior de la judicatura, no se tiene acceso a los despachos judiciales. "

## **CONSIDERACIONES**

El deber-poder en cabeza del juez como Director del proceso encuentra su primer momento en el estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo como norte, en principio el art. 82 del C.

G. del P., que establece los requisitos mínimos que debe reunir cualquier demanda que se pretenda promover.

Es así como, el numeral 6° de la norma en mención, contempla que el escrito de demanda contendrá además de otros requisitos *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*; significa esto que, se trata del momento procesal oportuno para solicitar las pruebas que se pretende sean tenidas en cuenta por el despacho, para sacar adelante su pretensión, y es al estudiar la demanda con sus requisitos, cuando el juez debe constatar que las pruebas relacionadas como documentales, correspondan a las aportadas, tal y como de igual forma se lo impone el inciso primero del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece unos nuevos requisitos de la demanda, en tanto que *“contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Extraño resulta de lo anterior, que el apoderado recurrente pretenda restarle importancia al hecho de que no se haya aportado en debida forma la prueba, que en representación de su poderdante, pretendía hacer valer dentro de la demanda de reconvención, la cual no solo tuvo la posibilidad de anexar al momento de radicar la demanda de reconvención, sino al subsanar los requisitos formales, tal y como se le solicitó en el numeral tercero (3°) del proveído calendado el 12 de agosto del año que avanza, el cual, no fue subsanado en debida forma, pues a la vista está que el archivo *“4.9 historia clínica de Emilio Henao Martínez expedida por la pediatra Sandra Castaño Arboleda el 5 de junio de 2019”*, que en principio no fue

aportado, y al anexarlo, arrojaba un error, que no permitía abrirlo, y en tal sentido, no era posible acceder este, a fin, de tenerlo como prueba aportada en los términos de la demanda en forma, lo cual se explica además y tiene su sustento desde la óptica del Debido Proceso, en lo relativo al derecho de contradicción que le asiste a la contraparte.

En ese orden de ideas, no se estima por parte de esta judicatura, que se haya violado derecho alguno a la parte reconveniente, como lo concluye el reclamante, por el contrario, en ejercicio del despacho saneador, se advirtió oportunamente la carencia de unos requisitos para la presentación de la demanda en forma, de conformidad a las normas ya citadas, y a los numerales 1 y 2 del art. 90, que permiten declarar inadmisibile una demanda cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los medios de pruebas documentales que son relacionados como aportados; defecto que se le puso de presente y no logró subsanar en su totalidad, como se viene de explicar, lo cual, en modo alguno, es carga del despacho y en tal sentido el rechazo de la demanda deviene justamente por la ausencia de uno de esos requisitos.

Por todo lo anterior, el auto del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvenición se mantendrá incólume, y con fundamento en el numeral 1° del art. 321, en concordancia con el numeral 2° del art. 323 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia; prescindiendo del pago de expensas por parte del recurrente para la expedición de las copias de las piezas

procesales necesarias, como lo ordena el art. 324 íb, por cuanto las mismas serán remitidas en forma digital y son las correspondientes a la demanda de reconvención, el auto de inadmisión de la demanda de reconvención, escrito de subsanación con sus anexos, el auto que rechazó la demanda y éste mismo.

En armonía con lo dicho, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto y en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia.

**TERCERO.-** NOTIFICADA esta providencia por estados, y una vez ejecutoriada, se remitirá junto con las piezas procesales relacionadas en la parte motiva, en forma digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3272d39cc2290fe546d8aaf39414695d09458e5c3af7796b57714ec  
bece8ef77**

Documento generado en 24/09/2020 02:02:26 p.m.